

A despacho, de la señora Juez.
Pereira, Julio 13 de 2023.

JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rda. Catorce de julio de dos mil veintitrés.

.- Los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandada, y el oficio recibido del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, se agregan al proceso y se dejan en conocimiento de las partes para los efectos pertinentes¹.

.- Como las pruebas decretadas dentro del presente trámite fueron practicadas, se prescinde del término probatorio.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se corre traslado por el término de cinco días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza

A

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5eedc4d1a913b403af9996e819130c7dce26ffb6968a4a66f8aa533849e4dfa1

Documento generado en 14/07/2023 01:11:16 PM

¹ Pdf 23-24

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 109 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 17 de julio de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Oficio No. 693 "Respuesta Solicitud de Información Sobre Existencia Acciones Populares"

Juzgado 05 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j05ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 10:33

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (588 KB)

004OficioRespuestaSolicitudInformacion.pdf; 005Anexo1-02AccionesPopulares.pdf; 006Anexo2-04AutoAdmiteAccion.pdf;
007Anexo3-SentenciaPrimeraInstancia.pdf; 008Anexo4-74ConstanciaEjecutoriaSentencia.pdf;

Reciba un cordial saludo.

De manera atenta me permito remitir oficio en atención a la solicitud de información, sobre la existencia de acciones populares.

Por su atención gracias.

Atentamente,

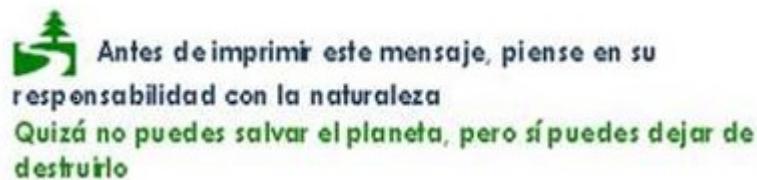
Andrea Yanira Arango León

Asistente Judicial VI



JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Correo electrónico: j05ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Calle 41 con Carrera 8 Esquina - Palacio de Justicia Torre A Oficina 407 -

Correo Electrónico: j05ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Despacho 660013103005 - Teléfono 606-3147771

Pereira, Risaralda, 26 de junio de 2023

Oficio N°693

Doctora

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Jueza Primera Civil del Circuito de Pereira

Correo: j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE ACCIONES POPULARES.

Por medio de la presente me permito comunicarle que, por auto de fecha 15 de mayo de 2023, se dispuso informarle lo siguiente:

Verificado el contenido de la constancia secretarial que antecede la presente providencia, por resultar procedente, en respuesta al oficio circular N°065 elevado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en fechas 30 de enero de 2023; infórmesele al citado despacho que en esta célula judicial adelantó acción popular contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS BBVA bajo radicado 66001-31-03-005-2018-00476-00.

La acción popular fue interpuesta por JUAN DAVID MORALES HERRERA, coadyuvado por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, frente a BBVA COLOMBIA S.A., por la vulneración de los derechos contenidos en los literales m. d. l. k del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 en la sede ubicada en la Carrera 13 No. 2-24 de la ciudad de Pereira; los hechos relatados por el actor era que el BANCO BBVA, sede Pereira, funciona en un inmueble de atención al público en general; que en el establecimiento no existen servicios sanitarios para el uso de los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y con ello se violan los incisos m, d, l, k del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 361 de 1997 y artículo 13 de la Constitución Nacional y, las pretensiones se centraban en ordenar al accionado que construyera un baño público en el inmueble citado apto para ser empleado por ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas y condena en costas.

La demanda fue presentada en fecha 09 de mayo de 2018 y admitida el 17 del mismo mes y año y en la fecha cuenta con sentencia de primera instancia ejecutoriada de fecha 14 de agosto de 2020, misma que no fue apelada.

Lo anterior, en respuesta a su despacho para el siguiente proceso,

RADICADO PROCESO	No. OFICIO SOLICITUD	ACCIONANTE	ACCIONADO
66001-31-03-001-2023-00001-00	065	MARIO RESTREPO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS BBVA

Me permito remitir los anexos del caso



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Calle 41 con Carrera 8 Esquina - Palacio de Justicia Torre A Oficina 407 -

Correo Electrónico: j05ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código Despacho 660013103005 - Teléfono 606-3147771

Atentamente,

Sin necesidad de firma: Artículo 11 Ley 2213 de 2022

JINA ALEXANDRA MORALES BAOS

Secretaria

MCGV

Juez Civil Circuito.

JUAN D Morales, presento A popular contra la entidad q aparece en la parte final , representada legalmente por quien haga sus veces .La razón social, dirección de DOMICILIO para la notificación y sitio donde ocurre la posible vulneración aparece en la parte final HECHOS. La ACCIONADA, presta sus servicios PUBLICOS en un Inmueble de atención al PÚBLICO en general .El accionado no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios con baño publico apto para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas.La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO. Normas Violadas:
1 Inciso m,d,l,k ENTRE OTROS Q DETERMIENE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, art 13 CN PRETENSIONES Se ordene al ACCIONADO, que construya un baño publico en el Inmueble que ocupa y que sea apto para ser empleado por ciudadanos que se movilicen en silla deruedas, cumpliendo normas ntc e lconteq, en un término NO MAYOR A 30 DIAS.2 Se ordene por parte del Juez, en el AUTO ADMISORIO DE MI ACCION, aplicar art 86 y 96 CGP 2* Se aplique art 42 ley 472 de 1998 en sentencia.3 Aplicar art 34 ley 472* Se concedan COSTAS y agencias en derecho en favor de quien gane la acción, designando en sentencia el dia, mes y año en que se pagaran. 4 Se vinculen a todas las agencias que existan a nivel pais, en esta acción, a fin que en un fallo ultra y extrajurisdiccional se ordenen que se construyan baños públicos en sus Inmuebles, a fin de no acumular acciones, y so de celeridad, economía procesal, tal como gustan de acumular acciones. 5 Requiero que la información a la comunidad de que reza el art 21 de la ley 472 de 1998, se ordene realizar a la información, bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO, manifiesto no tener vínculo laboral, para informar a la comunidad, pues lo poco que percibo económicamente lo empleo en mi subsistencia, mínimo vital 5 Notificar a la entidad al correo electrónico según CGP. Se ordene en el auto admisorio que la accionada consigne todas las direcciones actuales de todas las oficinas TRUEBAS. Se decretan pruebas anticipadas, art 18 CPC. Se decrete como prueba, la contestación dada a mi demanda por la demandada y se oficie al Ministerio de la protección social al 3 dia de admitir mi acción, a fin que consigne en derecho si existe obligatoriedad de contar con baños públicos aptos para ciudadanos en silla de ruedas en todos los inmuebles abiertos al público ACCIONADO Banco B B U A .
Domicilio Cra 13 # 2-24 Recinto Vulneracion, el mismo del domicilio

Accionante juanndamo777@gmail.com, dirección notificación Cra 8 N 20 37 Chinchina Cds

JUAN D Morales

Alt Juan D Morales cc 1087996107

Juez Civil Circuito.

A despacho, 17 de mayo de 2018

GUSTAVO ANTONIO TORRES ROJAS
Secretario

ASUNTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 66001-31-03-005-2018-00476-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, diecisiete de mayo de dos mil dieciocho

El señor Juan D. Morales, presentó acción popular contra el banco BBVA, sucursal carrera 13 No. 2 - 24 de la ciudad de Pereira, debido a que no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Por reunir la solicitud los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá y se harán los ordenamientos correspondientes.

En torno a la aplicación de los artículos 86 y 96 del Código General del proceso, en la presente acción popular, a tales disposiciones se someterá el despacho, cuando como consecuencia de las pruebas recaudadas pueda determinarse que alguna de las partes está suministrando informaciones falsas; momento en el cual se aplicarán las sanciones de ley y se harán los requerimientos del caso.

La vinculación de otras agencias del banco accionado, ubicadas en el territorio nacional, será carga del actor popular, cuando a bien lo considere; pues en este caso no se presenta la figura del litis consorcio necesario que sería la única posibilidad que tendría el despacho para acceder a la petición contenida en la demanda. Lo anterior porque es evidente que el asunto puede ser definido de fondo de manera exclusiva frente a la accionada, representada por la agencia que se denuncia como la responsable de la lesión de los derechos colectivos invocados. Además, a esta altura del trámite no se conoce de la existencia de otros posibles responsables de la misma entidad, para actuar de conformidad.

No se accederá tampoco a la petición que hace el actor popular frente al aviso que debe darse de la existencia de esta demanda constitucional a la comunidad en general, pues esa carga también compete a él y así ha quedado ya establecido por lo que al respecto ha indicado en varias oportunidades la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, por ejemplo, el Magistrado Duberney Grisales Herrera, en sentencia de tutela del 9 de junio de 2015, proceso en el que el actor es el señor Javier Elías Arias Idarraga, radicado 66001-22-13-000- 2015-00141-00, expuso lo siguiente:

"Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ y el Consejo de Estado², en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite.

¹ Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

² Sentencia de Tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01 M.P. María Claudia Rojas Lass

Carga que no se suple por el solo hecho de solicitar amparo de pobreza para cumplirla, toda vez que **El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos**³ dentro de sus funciones tiene: "Evaluar las solicitudes de financiación que les sean presentadas... Escoger las que a juicio del FONDO conviene respaldar económicamente. Criterios: Recurrencia del actor popular, situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo, relevancia del bien jurídico amenazado, magnitud del daño, actuación del Ministerio Público, interés social.", de lo que se infiere que a esa entidad puede acudir para lograr ese cometido; de ahí que el actor popular debe tramitar la solicitud ante el respectivo fondo para que dentro de su criterio respalte o no la financiación del aviso que pretende.

Ahora, respecto de la notificación de la entidad demandada vía correo electrónico tampoco se accede, toda vez que de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo N° PSAA 06-3334 de 2016 y el artículo 295 del Código General del Proceso, la utilización de los medios electrónicos e informáticos, aún no es de obligatorio cumplimiento, por cuanto no se ha implementado el expediente digital en esta Seccional, debido a que no se cuenta con la infraestructura tecnológica necesaria para garantizar la igualdad, fiabilidad y accesibilidad a todos los usuarios de la administración de justicia.

Finalmente, este auto se comunicará al Ministerio Público a través de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

Igualmente, se le informará a la Alcaldía Municipal de Pereira como entidad Administrativa encargada de proteger los derechos e intereses colectivos afectados.

Para verificar la posibilidad de un Agotamiento de la Jurisdicción, se ordenará oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, para que informen si actualmente están conociendo o han conocido de una Acción Popular en contra del aquí accionado, en caso afirmativo, se les solicita que certifiquen sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, en qué fecha fueron recibidas, cuándo fueron admitidas y el estado actual en que se encuentran los procesos.

Las otras peticiones, como aquella que se relaciona con la imposición de garantía (artículo 42 de la Ley 472 de 1998), aplicación del artículo 34 ibidem, condena en costas, decreto y práctica de pruebas, serán analizadas y decididas en los momentos procesales oportunos. La petición de pruebas anticipadas no se acoge porque tal como lo menciona la norma que gobierna ese tema, Deben ser realizadas antes de la demanda y no de manera simultánea.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,

RESUELVE:

Primero: Admitir la acción popular, promovida por Juan D. Morales en contra del Banco BBVA, ubicado en la Carrera 13 Nro 2 – 24 de Pereira y désele el trámite consagrado en la Ley 472 de 1998.

Segundo: Notifíquese personalmente el presente auto al demandado, a través

³ Artículo 71 de la Ley 472 de 1998

de su representante legal, quien cuenta con diez (10) días para contestar la demandada; para el efecto se hará entrega del escrito inicial y se le advierte que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: Súrtase la notificación del caso en los términos de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Acuerdo 2255 del 17 de diciembre de 2003, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Notifíquese al Ministerio Público a través de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación sobre el inicio de esta acción con el fin que, si lo estiman conveniente, asuman la defensa de los derechos e intereses colectivos en ejercicio de su cargo como autoridad pública (artículo 82 Ley 472 de 1998).

Quinto: Entérese a la Alcaldía Municipal de Pereira como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo vulnerado por el accionado con el fin de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estime pertinentes en ejercicio de sus funciones.

Sexto: Comuníquese de la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, para lo cual se señala la emisora de la Policía Nacional, toda vez que la misma ofrece garantía de suficiente publicidad. Los costos que genere dicha publicación serán a cargo del accionante.

Séptimo: Ofíciense a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad, para que informen si actualmente están conociendo Acción Popular en contra de la accionada de la referencia. En caso afirmativo, solicítenseles, certifiquen sobre los hechos y pretensiones de la solicitud, en qué fecha fueron recibidas y cuándo fueron admitidas, así como el estado actual en que se encuentran los procesos; igualmente alleguen copia de las demandas.

Octavo: Negar las demás solicitudes, tal como se dejó explicado en la parte motiva.

Noveno: Conforme lo dispone el último inciso del art. 18 de la ley 472 de 1998, en caso de existir otros posibles responsables de la vulneración alegada, se ordenará su citación.

NOTIFÍQUESE,

MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
Jueza

jjvc

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Por anotación de ESTADO No. 076, notifico
a las partes la Providencia anterior, hoy
18 MAY 2018, a las 7:00 a.m.

GUSTAVO ANTONIO TORRES ROJAS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, Agosto catorce de dos mil veinte

MATERIA DE DECISIÓN

Resolver en primera instancia la acción popular instaurada por el señor JUAN DAVID MORALES HERRERA, coadyuvado por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, frente a BBVA COLOMBIA S.A., sede ubicada en la Carrera 13 No. 2-24 de la ciudad de Pereira.

HECHOS

Relata JUAN DAVID MORALES HERRERA en su escrito de demanda, que el BANCO BBVA, sede Pereira, funciona en un inmueble de atención al público en general; que en el establecimiento no existen servicios sanitarios para el uso de los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas y con ello se violan los incisos m, d, l, k del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 361 de 1997 y artículo 13 de la Constitución Nacional (página 2 del archivo digital del expediente electrónico).

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta el actor que de los hechos enunciados se desprende claramente la vulneración de derechos e intereses colectivos contenidos en las normas mencionadas.

PRETENSIONES

Se ordene al accionado que construya un baño público en el inmueble que ocupa y que sea apto para ser empleado por ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas y se condene en costas y agencias en Derecho a favor del vencedor de la presente acción.

ACTUACIÓN PROCESAL Y TRÁMITE

La acción Popular fue dirigida a los Juzgados Civiles del Circuito de Pereira, la cual correspondió por reparto a esta célula judicial (página 3), avocándose el conocimiento y admitiéndose la misma a través de auto del 17 de mayo de 2018 (páginas 4, 5 y 6), disponiéndose el trámite previsto en el Capítulo V del Título 2 de la Ley 472 de 1998, correr traslado de la demanda a la accionada por el término de diez (10) días, notificar el auto admsorio al Ministerio Público y al Municipio de Pereira, conforme al artículo 21 de la ley en cita.

Igualmente se ordenó comunicar de la existencia de la demanda a la comunidad en general y oficiar a los Juzgados Civiles de Circuito de esta localidad, con el fin de que informaran al despacho si estaban conociendo alguna acción popular en contra de la accionada.

El día 19 de septiembre de 2018, se accedió a la petición de JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, en consecuencia se le reconoció como coadyuvante de la parte demandante en la presente acción popular (páginas 24 y 25).

El 28 de septiembre de 2018 quedó notificada la Personería Municipal de Pereira de la admisión de la presente acción popular, para que interviera en representación del Ministerio Público (página 63), acto que fue radicado al interior de la entidad bajo el No. 8848.



El Municipio de Pereira a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda (páginas 31 a la 54), manifestando respecto a los hechos, que no existe prueba siquiera sumaria dentro del expediente aportada por el accionante, que permita inferir vulneración o puesta en peligro de los derechos colectivos alegados, y que conforme con artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al actor popular demostrar tales circunstancias; por otra parte, respecto a las pretensiones, indicó que el Municipio de Pereira no es el accionado, y no tiene vínculo alguno con la accionada dentro de la presente acción para fines públicos, no es responsable de su infraestructura, ni instalaciones, y los bienes y negocios adquiridos y realizados por la accionada son factores de su responsabilidad.

Así entonces, el Municipio de Pereira, a través de su apoderado judicial, expresó el deber legal de la administración de justicia, de declarar que el Municipio no tiene responsabilidad alguna respecto de la presente acción popular.

Por medio de auto de fecha 17 de octubre de 2018 (página 41), se reconoció personería al Abogado Dilber Leandro Vargas Díaz, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Pereira y de igual manera se ordenó agregar al expediente el escrito de contestación de la demanda junto con sus anexos, allegados por el citado profesional.

Por medio de auto de fecha 08 de noviembre de 2018 (página 65), se rechazó la solicitud por parte de la Personería de Pereira, concerniente a la notificación de cualquier providencia de la presente acción popular a su correo electrónico, por cuanto, en este distrito aún no ha sido implementado el Plan de Justicia Digital.

Por auto del 21 de noviembre de 2018 (página 66) se requirió al coadyuvante para que diera informe acerca del trámite que le dio al aviso que fue retirado por él desde el 13 de agosto de 2018.

Mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2018 (página 67), se ordenó oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, de acuerdo al artículo 72 de la Ley 472, para que realizara el aviso a los miembros de la comunidad.

Luego de resolver algunas otras cuestiones referentes a la acción popular, mediante proveído del 28 de marzo de 2019 (página 86), se dispuso surtir el aviso a la comunidad en general a cerca de la existencia de la demanda constitucional, a través de la página web de este despacho judicial, igualmente mediante copia del aviso fijado en la cartelera del juzgado.

A la entidad accionada se le tuvo notificada por conducta concluyente en la fecha de notificación por estado, del auto del 09 de mayo de 2019, es decir, el 10 de mayo de 2019 (página 118). En su escrito de respuesta frente a los hechos expuestos por el Actor Popular en la demanda, afirmó que es cierto que la entidad bancaria que representa, presta sus servicios al público en general en la dirección 13 No. 2-24 de la ciudad de Pereira; el servicio que prestan es de carácter financiero, el cual no es un servicio público, no obstante la Corte Constitucional haya equiparado el servicio bancario con las características de un servicio público, son vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Señala también que es cierto que en la sucursal del BBVA ubicada en la dirección accionada, no existen servicios sanitarios que puedan ser usados por la ciudadanía, debido a políticas de seguridad y directrices de órganos de control como la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, aclara que dicha sucursal se encuentra ubicada al interior del centro comercial Pinares Plaza, en donde sí existen servicios sanitarios para el uso del público en general. Indica que la inexistencia de servicios sanitarios que puedan ser usados por la ciudadanía en general o por ciudadanos que padecen alguna discapacidad, no constituye una violación de las normas jurídicas mencionadas en la demanda, como tampoco es cierto que constituya una barrera arquitectónica que implique una discriminación con estas personas.



En consecuencia, no se evidencia vulneración de los derechos colectivos por parte del Ente financiero, y por ello, se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y solicitan se condene en costas al actor dada su falta de fundamentación fáctica y sobre todo jurídica.

Propuso como excepciones de fondo las denominadas:

1. *"Imposibilidad de instalación de baterías sanitarias al interior de la sucursal demandada por afectación al derecho fundamental a la vida y al derecho colectivo a la seguridad pública"*
2. *"Improcedencia de la acción popular por falta de requisitos"*
3. *"Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos."*
4. *"Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas."*
5. *"Inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular"*

Como pruebas aportó *i)* poder especial para representar a la accionada en esta acción popular *ii)* certificado de existencia y representación legal de BBVA COLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, *iii)* certificado de existencia y representación legal de BBVA COLOMBIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.

Posteriormente, a través de auto del 07 de junio de 2019 (página 121) se fijó la fecha para la audiencia del pacto de cumplimiento, la cual se verificó el 13 de agosto de 2019 (páginas 124 y 125), declarándose fallida por la inasistencia del actor popular.

Posteriormente se abrió a pruebas el proceso en auto del 08 de noviembre de 2019 (páginas 131 y 132), entre ellas, se decretó la recepción de testimonio de Daniel Rolando Mora Suaza, en calidad de Director de la Sucursal Pinares de la entidad accionada ubicada en la Carrera 13 No. 2-24 de esta ciudad, prueba que a la postre fue desistida de su práctica por parte del apoderado de la demandada (página 135) y por auto del 09 de marzo de 2020 (página 136), se concedió a las partes el término común de cinco (05) días para presentar alegatos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De ese derecho hizo uso la parte demandada en término, quien a través de su apoderado judicial, concluyeron lo siguiente:

El apoderado de la accionada BBVA COLOMBIA en su escrito (páginas 140 a la 144), reitera lo que adujo en su escrito de respuesta frente a las excepciones de mérito allí expresadas, especialmente al hecho de ser la accionada una entidad financiera, que por razones de seguridad de las transacciones que allí se realizan, se encuentran imposibilitados de construir al interior de la sucursal, baterías sanitarias para el uso de la ciudadanía, independiente de ser personas con discapacidad o no, así lo dispone también la Superintendencia Financiera de Colombia; hace referencia también a la improcedencia de la acción popular, por cuanto el actor no logró demostrar o probar sus argumentos, de por qué la inexistencia de baterías sanitarias al interior de la sucursal accionada, constituye una violación de derechos e intereses colectivos. Solicitó declarar probadas las excepciones formuladas y desestimar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido, procede este Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto litigado, lo que se hará en primera instancia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

La Constitución Política en su artículo 88 consagra la acción popular como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos. Por su parte, el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 define las acciones populares como los medios procesales para la



protección de los derechos e intereses colectivos, las cuales se ejercen “*para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*”, con motivo de “*toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan incurrido en violación o amenaza de derechos e intereses colectivos*” -art. 9-.

El artículo 12 de la misma ley, faculta para el ejercicio de la acción popular, entre otros, a toda persona natural o jurídica; además de lo anterior, la acción debe llenar los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la misma codificación, probarse la vulneración o amenaza de un derecho colectivo, carga que conforme al artículo 30 ibídem, corresponde a la parte accionante, salvo que exclusivamente por razones de orden económico o técnico dicha carga no pudiere ser cumplida, caso en el cual el juez impartirá las órdenes para suplir esa deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito.

Como normas vulneradas, se tiene entre las invocadas, la Ley 472 de 1998 literal m, d, l y k de su artículo 4º, Ley 361 de 1997, y el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, para lo que afirma el actor popular que en el inmueble donde la entidad accionada presta los servicios públicos no existen servicios sanitarios para el uso de los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, omisión que viola las disposiciones de la Ley 472 de 1998.

Alega como vulnerados por la entidad bancaria accionada, los derechos a “*La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*”; “*El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*”; “*El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente*”; “*La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos*”.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta instancia determinar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 4º literales m, d, l y k de la Ley 472 de 1998 y la Ley 361 de 1997, citados por el Actor Popular, se vulneran los derechos colectivos a el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, por no contar la sede de BANCO BBVA ubicada en la Carrera 13 No. 2-24 de la ciudad de Pereira, con unidades sanitarias para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Constitucionalmente la norma que protege a la población discapacitada la encontramos en el artículo 47 de la Carta Política que dispone que el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. Además, se tiene la Ley 361 del 07 de febrero de 1997 “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, cuyo artículo 4º dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y sicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

“Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones



departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país.”

Ahora sobre la accesibilidad, el artículo 44 de la Ley 361 de 1997, dispone:

“ARTÍCULO 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Para resolver el caso que nos ocupa, debemos analizar conforme a la jurisprudencia los siguientes aspectos:

- a. Naturaleza preventiva de la acción popular;
- b. Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos como sujetos de especial protección;
- c. Derecho a la seguridad y a la salubridad pública y de los consumidores;
- d. Vulneración de los derechos colectivos por falta de baterías sanitarias en entidades bancarias para el uso del público en general y de clientes y usuarios en particular y el caso concreto, referido a personas en sillas de ruedas.

a. Naturaleza preventiva de la acción popular

La ley 472 de 1998 reguló el tema de las acciones populares, en cuanto a su trámite y determinación de los derechos colectivos que pueden ser objeto de protección a través de dicho medio, cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción, los amenazan o quebrantan. Así, el artículo 2º las define como:

“Art. 2º.- (...) los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

También el artículo 9º ibídem establece:

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos”.

El inciso final del artículo 4º señala como derechos e intereses de índole colectiva, los definidos como tales en la constitución, las leyes ordinarias y los Tratados de Derecho Internacional en los cuales Colombia sea Estado Parte.

Al respecto, la Corte Constitucional también ha consagrado la finalidad preventiva de la acción popular de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidad la de: evitar el daño contingente (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por



el agravio sobre esta categoría de derechos e intereses (suspensiva) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).¹

Se establece entonces la función preventiva de la acción popular, la cual busca evitar la ocurrencia de un perjuicio en los derechos de la colectividad, que cese la vulneración y si es del caso devolver las cosas a su estado anterior, por cuanto lo que se persigue es el bien común y no la protección de derechos subjetivos individuales, para los cuales existen otros medios de protección.

En uso de este mecanismo legal, el Actor Popular cita como fundamento de su pretensión principal, el artículo 4º de la ley en mención, específicamente en sus literal d) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y el m), referido a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanísticos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Al efecto, debemos tener en cuenta que el Consejo de Estado ha dicho que el derecho colectivo no se deduce en su existencia por el hecho de que varias personas se encuentren en una misma situación, ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos ni porque se sumen, sino que es aquel que recae sobre una comunidad entera, lo que lo diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada, lo que da lugar a concluir que para la prosperidad de la acción, necesariamente ésta debe estar ligada a la existencia real de los siguientes elementos, que al momento de fallar deben haber sido establecidos de manera inequívoca:

- i) La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y
- ii) La amenaza o la violación de derechos e intereses colectivos

He ahí entonces como es indispensable constatar dentro de la actuación, que se esté desconociendo o violentando, para el evento que atañe a la presente actuación, un derecho inherente a todas las personas en situación de discapacidad, en virtud del desconocimiento del canon 13 de la Carta de Derechos Políticos, esto es, el principio de igualdad, según el cual “... *El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

En cumplimiento de dicha garantía de estirpe Constitucional, la Carta ha dispuesto que “*El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*”.

b) Disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos como sujetos de especial protección

En torno al tema ha iterado la Corte Constitucional, que:

“3. *El impedido tiene esencialmente derecho a que se le respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.*

(...)

“5. *El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible.*

(...)

¹C.C. Sentencia C-622/07, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL. Catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007)



"7. El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa, y a formar parte de organizaciones sindicales.

"8. El impedido tiene derecho a que se tengan en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la planificación económica y social.

(...)

"12. Las organizaciones de impedidos podrán ser consultadas con provecho respecto de todos los asuntos que se relacionen con los derechos humanos y otros derechos de los impedidos.²

"En este punto sobre el impacto del derecho internacional frente a los discapacitados, la Corte ha expresado que "las obligaciones del Estado Colombiano para con los discapacitados no solo surgen de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana"³.

"2. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dado aplicación a los postulados superiores que imponen al Estado una especial protección a favor de las personas discapacitadas, quienes, aunque padeczan alguna limitante física o psicológica, son sujetos que se encuentran en las mismas condiciones que el resto de las personas para vivir en comunidad. Al respecto ha dicho la Corte:

"En el curso de la historia, las personas discapacitadas han sido tradicional y silenciosamente marginadas. A través del tiempo, las ciudades se han construido bajo el paradigma del sujeto completamente habilitado. La educación, la recreación, el transporte, los lugares y los medios de trabajo, incluso el imaginario colectivo de la felicidad, se fundan en la idea de una persona que se encuentra en pleno ejercicio de todas sus capacidades físicas y mentales. Quien empieza a decaer o simplemente sufre una dolencia que le impide vincularse, en igualdad de condiciones, a los procesos sociales – económicos, artísticos, urbanos -, se ve abocado a un proceso difuso de exclusión y marginación, que aumenta exponencialmente la carga que debe soportar".

"La marginación que sufren las personas discapacitadas no parece obedecer a los mismos sentimientos de odio y animadversión que originan otro tipo de exclusiones sociales (raciales, religiosas o ideológicas). Sin embargo, no por ello es menos reprochable. En efecto, puede afirmarse que se trata de una segregación generada por la ignorancia, el miedo a afrontar una situación que nos confronta con nuestras propias debilidades, la vergüenza originada en prejuicios irracionales, la negligencia al momento de reconocer que todos tenemos limitaciones que deben ser tomadas en cuenta si queremos construir un orden verdaderamente justo, o, simplemente, el cálculo según el cual no es rentable tomar en cuenta las necesidades de las personas discapacitadas. Estas circunstancias llevaron, en muchas ocasiones, a que las personas con impedimentos físicos o psíquicos fueran recluidas en establecimientos especiales o expulsadas de la vida pública. Sin embargo se trataba de sujetos que se encontraban en las mismas condiciones que el resto de las personas para vivir en comunidad y enriquecer – con perspectivas nuevas o mejores -, a las sociedades temerosas o negligentes para las cuales eran menos que invisibles.⁴

"De acuerdo con lo señalado, cualquier discriminación que se imponga a una persona con ocasión de su discapacidad, por intrascendente que parezca, no deja de ser reprochable en un Estado democrático y constitucional de derecho. Así

² En relación con derechos de los discapacitados puede consultarse igualmente la Resolución 1921 (LVIII) del Consejo Económico y Social, de 6 de mayo de 1975, sobre la prevención de la incapacidad y la readaptación de los incapacitados, así como la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo Social, en la cual se proclama la necesidad de proteger los derechos de los físicamente y mentalmente desfavorecidos y de asegurar su bienestar y su rehabilitación. Ambas fuentes son citadas por la Resolución 3447 (XXX) de 1975.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-410-01 MP: Alvaro Tafur Gálvis.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-823-99 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.



entonces, se deberán “remover los obstáculos que impidan la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real, no meramente formal, sin que ello signifique desconocer que las órdenes correspondientes son de ejecución compleja”⁵.

Las normas transcritas y la jurisprudencia relevada, han permitido la estructuración de un marco jurídico que regula la protección especial de la población altamente vulnerable, como en el caso de personas con minusvalía o discapacidad de toda índole.

Así, la ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, dispone en sus artículos 3 y 4 que:

“ARTÍCULO 3º.- El estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas con limitación y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la declaración de los Derechos Humanos proclamada por las naciones Unidas en el año de 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la declaración de los Derechos de las Personas con limitación, aprobada por la resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sun Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

ARTÍCULO 4º.- Las ramas del público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y sicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país”.

Como puede colegirse de la detenida lectura de la norma en cita, nada se dice de la instalación de baterías sanitarias dentro de las instalaciones de las entidades bancarias para el uso indiscriminado de usuarios, clientes y público en general, o para personas con minusvalía, discapacidad motriz, deficiencia cognitiva o sensorial en particular.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, expuso que:

“La ley 361 prescribe que el Estado garantizará y velará para que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales. Señala igualmente que los principios que la inspiran se funda en los artículos 13, 47 y 68 de la Constitución Política y en normas de derecho internacional, en particular en las provenientes de la Organización de Naciones Unidas, la OIT y Unesco.

Esta ley contiene igualmente disposiciones al caso objeto de revisión. Así por ejemplo, en el artículo 4º establece que las ramas del poder Público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas con limitaciones para su completa realización personal, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral y la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales; en el artículo 5º exige que en el carné de afiliación al sistema de Seguridad Social se señale la condición de persona

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-595-02 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.



con limitación, para identificarse como titular de los derechos establecidos en la misma ley; y en el artículo 6 constituye el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación⁶, que actuará como asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado, velará por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en dicha ley, y promoverá las labores de coordinación interinstitucional en esta materia”.

Dicha ley también consagra normas básicas para velar que se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de limitación (arts. 7º a 9º); para garantizar el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas con limitación (arts. 10 a 17); para que sigan el proceso requerido para alcanzar sus óptimos niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social (arts. 18 a 21); para que dentro de la política nacional de empleo se adopten las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para ellas (arts. 22 a 34) y para que el estado garantice que este grupo de personas reciba la atención social que requieran, según su grado de limitación (arts. 35 a 42)”

Así mismo, la ley 361 contiene normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público y medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad (arts. 43 a 46 y 59 a 69). Busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas⁷ en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos del mobiliario de edificios de propiedad pública o privada (Arts. 43 a 46 y 47 a 58)”.

c) Derecho a la seguridad y a la salubridad pública y de los consumidores

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 2º de la Carta Política Colombiana, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, función que será ejercida a través del control a la salud, a la salubridad pública y a los derechos de los consumidores.

El Consejo de Estado ha desentrañado los conceptos de seguridad y salubridad pública, desligándolos del concepto teórico de prestación del servicio público de salud y saneamiento ambiental por parte del Estado, limitándose éste a proteger a la comunidad de calamidades y daños colectivos. Al respecto, expuso:

“Dentro del marco de la Constitución Política de 1991, la participación en los procesos democráticos, dejó de ser un simple atributo de la ciudadanía, para transformarse en un derecho y un deber, que ameritan la especial protección y garantía por parte del Estado, razón por la cual su cabal ejercicio debe necesariamente vincularse con la noción moderna de “orden público”, construido con un sentido material para identificarlo con un estado de hecho opuesto al desorden, indispensable para la realización de tres elementos esenciales para la convivencia: la seguridad pública, la tranquilidad pública y la salubridad pública.

Dentro de este orden de ideas, el concepto de seguridad pública se ha desarrollado a su vez, vinculándolo necesariamente con el criterio de normalidad institucional, entendida esta última como el acatamiento por parte de la colectividad de la estructura normativa que rige la convivencia en la organización socio – política denominada Estado. Seguridad y defensa del Estado, significan respeto del orden instituido.

⁶ Comité reglamentado por medio del Decreto 1068 de abril 10 de 1997.

⁷ Según el artículo 44 de la ley 361, se entiende por barreras físicas “todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad de movimiento de las personas”.



Por tanto, desde el punto de vista socio – político respetar el orden público quiere decir acoger y seguir el conjunto de disposiciones coercitivas emanadas de los órganos constitucionalmente establecidos, para hacer posible la realización de los derechos y deberes, es decir, la convivencia social y el desarrollo del sistema comunitario. Es en este sentido que se establece una correspondencia necesaria entre la defensa del orden y seguridad institucional.

En términos axiológicos, mantener “el buen orden” significa que el comportamiento de los individuos se debe realizar de conformidad con los principios y normas que aseguran la realización de los valores de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad, elementos pilares de la libertad, factor base de la dignidad humana”. (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1.720 del 17 de febrero de 2006. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo).

Atendido entonces el hecho que la violación atribuida por el Actor Popular a la entidad financiera accionada, pugna con otros derechos de rango fundamental como es el deber de garantizar la seguridad dentro de sus instalaciones a todos los usuarios del mismo, se hace indispensable considerar lo dispuesto por la Superintendencia Financiera⁸ en relación con el tema, a cuyo efecto, conceptuó lo siguiente:

“1.1. En relación con las entidades que vigila esta Superintendencia, resulta pertinente anotar que cada institución goza de autonomía y libertad para adoptar mecanismos de seguridad que, a su juicio y por virtud del profesionalismo y conocimiento de los riesgos que comporta la actividad que le es característica, estime suficientes para minimizar la ocurrencia de situaciones que afecten el normal desarrollo de sus operaciones o los intereses de sus clientes y usuarios.

(...)

1.6. De otro lado, en virtud de lo dispuesto en la Circular Externa 041 de 2007, también expedida por esta Superintendencia, las entidades por ella vigiladas deben llevar un registro de sus eventos de riesgo operativo, con el propósito de identificar, prevenir, mitigar y corregir las causas que los produzcan. Lo anterior constituye un avance en materia de administración y control de los riesgos operativos de estas entidades.

(...)

2.1 Primera Pregunta: “Qué reglamentación tiene vigente esa Superintendencia sobre la seguridad que deben o tienen que adoptar los Bancos para brindarles seguridad a los usuarios que se encuentran dentro de sus instalaciones, acudiendo a sus servicios (sic) de la entidad bancaria bien sea retirando o consignando dinero en sus cuentas?”.

Respuesta: La circular externa 052, expedida el 25 de octubre de 2007 por esta Superintendencia, en lo relacionado con el canal “oficinas”, así como la Circular Externa 041 de 2007, de que trata el numeral 1.6 anterior”.

d) Vulneración de los derechos colectivos por falta de servicio sanitario en entidades bancarias para el uso del público en general y de clientes y usuarios en particular y el caso concreto, referido a personas en sillas de ruedas.

Todo lo anterior, nos sirve para proceder a verificar con las pruebas aportadas y la practicada dentro del proceso, si los derechos colectivos alegados por el Actor Popular, se encuentran vulnerados.

Para el evento de marras se pudo constatar que no existe violación a una norma en concreto y en especial en lo que atañe a la salubridad pública por la no instalación de baterías sanitarias en el banco accionado, para el público en general, porque de una parte, no existe norma de rango superior ni de rango legal que imponga dicha obligación, y si la hubiera, la misma pugnaría con el deber de seguridad que los establecimientos financieros deben

⁸ SEGURIDAD BANCARIA, PROTECCIÓN EN OFICINAS. Concepto 2010007753-001 del 22 de febrero de 2010.



garantizar al interior de sus instalaciones a todos sus clientes y usuarios, lo cual no sería posible si tenemos en cuenta el alto grado de delincuencia que hay en Colombia, lo que haría nugatorio para la Accionada el garantizar no solo la prestación de los servicios financieros a sus clientes y usuarios, sino y con mayores veras, la seguridad en sus transacciones que en el común de los casos se realizan en dinero efectivo, lo que conlleva a que dentro de sus arcas se depositen altas sumas de dinero que hacen atractivo para cualquier criminal, idear diversas formas de llegar hasta éstas y apropiárselas sin mirar si con su actuar se está poniendo en grave riesgo o en peligro inminente el interés general que debe primar sobre el particular que se busca proteger a través de esta acción.

Sobre el tema, la Superintendencia Financiera en la Circular Externa 41 de 2007, incorporada en la Circular Básica Contable, y refiriéndose al riesgo operativo, dispuso lo siguiente:

“2.1 Riesgo Operativo”

Se entiende por Riesgo Operativo, la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones, en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal y reputacional, asociados a tales factores.

(...)

2.3. Factores de riesgo

Se entiende por factores de riesgo las fuentes generadoras de riesgos operativos que pueden o no generar pérdidas.

Son factores de riesgo el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura y los acontecimientos externos.

Dichos factores se deben clasificar en internos o externos, según se indica a continuación.

(...)

2.7. Sistemas de Administración de Riesgo Operativo (SARO)

Conjunto de elementos tales como políticas, procedimientos, documentación, estructura organizacional, registro de eventos de riesgo operativo, órganos de control, plataforma tecnológica, divulgación de información y capacitación, mediante las cuales las entidades vigiladas identifican, miden, controlan y monitorean el riesgo operativo”.

Por otro lado, la misma entidad en la Circular Externa 052 de 2007, en la que se establece una serie de obligaciones que las entidades deben cumplir, para los fines anteriormente señalados, se encuentra el deber de:

“Contar con cámaras de video, las cuales deben cubrir al menos el acceso principal y las áreas de atención al público (...)"

Bajo el contexto de tales Circulares, se puede resaltar que las Instituciones Financieras tienen el deber legal de aplicar la regulación que la Superintendencia Financiera expide para a su vez avalar la seguridad de los procesos a su cargo, no sólo para la Banca misma, sino también para sus usuarios y clientes con mayor razón, a cuyo efecto se deben ocupar de minimizar todos los riesgos posibles, motivo por el cual no se les puede imponer la obligación de dotar de baterías sanitarias sus instalaciones internas y menos para el uso indiscriminado de las personas y usuarios en general y de los clientes en particular, para evacuar sus necesidades fisiológicas, porque conllevaría intrínsecamente un riesgo operativo muy alto y constituiría la vulneración flagrante del derecho a la seguridad que están llamadas a garantizar a todos los coasociados, resultando de recibo en este aspecto, la defensa de la parte pasiva en el sentido de crear un riesgo tanto para la entidad bancaria como para los distintos usuarios, la cual fue expuesta en la contestación de la demanda.

Lo anterior, porque no podrán implementar el uso de sistemas de seguridad invasivos, como la instalación de cámaras al interior de los cubículos donde se instalarían las baterías sanitarias para realizar el seguimiento a los movimientos sospechosos de quienes las usen,



en aras de determinar si constituyen un riesgo o no para la seguridad del establecimiento financiero, para sus arcas, para sus usuarios, sus clientes y empleados, pues con ello vulneraría de contera, el derecho como ya se dijo, a la intimidad y a la dignidad humana de quienes hagan uso del servicio.

Como quiera entonces que no se dan los presupuestos que permitan estimar violado ningún derecho colectivo de los contemplados en la Ley 472 de 1998, con la ausencia de baterías sanitarias al interior de las entidades financieras, se negarán las pretensiones de la demanda.

Ahora, en torno a la condena en costas pretendida, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que solo procederá un pronunciamiento expreso en las costas ocasionadas dentro del trámite de una acción popular, cuando el demandante haya resultado vencido en el trámite del proceso, debiendo cancelar entonces los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción sea temeraria o de mala fe, en cuyo evento la multa a imponer será de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que será destinada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

La actuación temeraria, es aquella que constituye la carencia absoluta de fundamento legal para poner en movimiento el aparato judicial, a efectos de que éste se ocupe de trámites que no cumplen con los requisitos mínimos para su estudio, desconociendo el ordenamiento jurídico con un ánimo totalmente carente de buena fe y que en el caso de las acciones populares su reproche entraña condena en costas y una sanción pecuniaria cuando se obra de mala fe.

En el *sub item*, no obstante que el Actor Popular no cumplió con el deber de probar el supuesto de hecho que en su sentir vulnera derechos colectivos, es comprensible que su accionar merecía la atención del aparato judicial; sin embargo, deriva de las pruebas allegadas a la actuación y de la practicada por el Despacho, que los derechos colectivos cuya protección se persigue a través de esta acción no cuentan con respaldo probatorio alguno, lo que no permite por ese solo hecho afirmar que el actor ha incurrido en actos de mala fe, que persiguieran la satisfacción torticera de intereses particulares y no colectivos; por tanto, en aplicación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no cabe la condena en costas, ya que la acción no está revestida de temeridad o mala fe.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones que a través de esta Acción Popular ha formulado el señor JUAN DAVID MORALES HERRERA, coadyuvado por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.-, sede ubicada en la Carrera 13 No. 2-24 de la ciudad de Pereira, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: ENVIAR una copia de la presente sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, una vez ejecutoriada la sentencia si no fuere apelada, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.



CUARTO: NO REMITIR la comunicación a las entidades y autoridades administrativas que señala el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en razón de la naturaleza de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLY ALDERIS PEREZ PEREZ
Jueza

WBA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA**

Por anotación de ESTADO ELECTRÓNICO No. 058, notifico a las partes la Providencia anterior, hoy, 18 de agosto de 2020 a las 7:00 a.m.

Sin necesidad de firma: Artículo 9 Decreto Legislativo 806 de 2020
JINA ALEXANDRA MORALES BAOS
Secretaria



CONSTANCIA DE EJECUTORIA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Pereira, martes, 10 de noviembre de 2020

Secretaría. Se deja constancia que, para apelar la Sentencia calendada viernes 14 de agosto de 2020 proferida en primera instancia dentro de la presente Acción Popular, notificada por estado electrónico del día martes 18 de agosto de 2020 (archivo No. 062), las partes contaron con los días miércoles 19, jueves 20 y viernes 21 de agosto de 2020.

Las partes guardaron absoluto silencio.

Inhábiles los días sábado 15, domingo 16 y lunes festivo 17 de agosto de 2020.

La sentencia no fue apelada.

Sin necesidad de firma: Artículo 9 Decreto Legislativo 806 de 2020

JINA ALEXANDRA MORALES BAOS

Secretaria

WBA

66001310300120230000100

Galvis - Abogados <galvisabogados@etp.net.co>

Mié 5/07/2023 9:32

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Angel Galvis <galvisabogados@etp.net.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Aportación Documentos.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RDA.)

j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Cordial saludo,

Con el debido respeto me permito hacer presentación del memorial que en archivo adjunto se remite, para el siguiente proceso:

REFERENCIA: **ACCIÓN POPULAR**
ACCIONANTE: **MARIO RESTREPO ZAPATA**
ACCIONADO: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
RADICACIÓN: **2023-001**
ASUNTO: **DOCUMENTOS PRUEBA DE OFICIO**

Con atención,

Ángel Francisco Galvis Lugo
Abogado
Carrera 8^a No. 23-09 Oficina 1406
Ed. Cámara de Comercio de Pereira
Tels. (6) 3347594 – 3352955
Cel. 3218518951
e-mail galvisabogados@etp.net.co

Pereira, Julio 5 de 2023

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RDA)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: MARIO RESTREPO
ACCIONADO: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: No. 2023-001
ASUNTO: PRUEBA DE OFICIO

ÁNGEL FRANCISCO GALVIS LUGO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.023.193 expedida en Pereira, y la Tarjeta Profesional No. 99.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reconocido mediante autos por su despacho para actuar como apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** dentro de la Acción Popular de la Referencia, a la Señora Juez comedidamente me permito aportarle los Certificados de Existencia y Representación Legal, tanto de la sucursal del Banco BBVA accionada (Carrera 13 No. 2-24 de Pereira) como de la empresa proveedora de los servicios de intérprete de lenguaje de señas y guías intérpretes, Well Agency S.A.S., expedidos por las Cámaras de Comercio de Pereira y Bogotá respectivamente, dando así cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en audiencia del pasado 16 de junio de 2023.

Anexo, lo anunciado en siete (7) folios.

Se remite el presente memorial a la dirección de correo electrónico j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF. (Ley 2213 de 2022, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA21-11840 y PCSJA-11930)

De la Señora Juez,

ÁNGEL FRANCISCO GALVIS LUGO
T.P.A. No. 99.869 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 10.023.193 de Pereira.



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 04/07/2023 - 10:47:15
Recibo No. S001524647, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TJs9VqQAfp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)
Matrícula No: 3068102

Fecha de matrícula: 24 de julio de 1984

Último año renovado: 2023

Fecha de renovación: 10 de abril de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 13 NRO. 2 - 24

Municipio : Pereira, Risaralda

Correo electrónico : notifica.co@bbva.com

Teléfono comercial 1 : 3515155

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 13 NRO. 2 - 24

Municipio : Bogotá, Distrito Capital

Correo electrónico de notificación : notifica.co@bbva.com

Teléfono para notificación 1 : 3515155

Teléfono notificación 2 : No reportó.

Teléfono notificación 3 : No reportó.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA COL

Matrícula/inscripción : 04-208845

Nit/Identificación : 860003020-1

Dirección : CARRERA 9 NRO. 72 21

Teléfono : 3471600

Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Acta No. 1413 del 16 de junio de 1999 de la Santa Fe De Bogota de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 1999, con el No. 15893 del Libro VI, se decretó SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA SUCURSAL: BBV BANCO GANADERO S.A.



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 04/07/2023 - 10:47:15
Recibo No. S001524647, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TJs9VqQAfp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 16 de febrero de 1999 de la Santafe De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 1999, con el No. 15894 del Libro VI, se decretó OTROS ACTOS DEL LIBRO.

Por Acta No. 1423 del 26 de abril de 2000 de la Junta Directiva En Santafe De Bogota , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2000, con el No. 17818 del Libro VI, se decretó OTROS ACTOS DEL LIBRO.

Por documento privado No. 76 del 14 de mayo de 2004 de la Otros No Codificados de Pereira, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2004, con el No. 23498 del Libro VI, se decretó CAMBIO DE NOMBRE.

NOMBRAMIENTOS

Por Acta No. 1613 del 29 de octubre de 2015 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2015 con el No. 51221 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE DE SUCURSAL	DANIEL ROLANDO MORA SUAZA	C.C. No. 14.295.303

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Institucion que ofrece servicios financieros a personas naturales y jurídicas.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 04/07/2023 - 10:47:15

Recibo No. S001524647, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN TJs9VqQAfp

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

La Cámara de Comercio de Pereira ha efectuado migración de la información de los Registros Públicos a un nuevo modelo de certificación, lo cual puede ocasionar omisiones o errores en la información certificada, por lo cual en caso de encontrar alguna observación en el certificado, verificaremos la información y procederemos a su corrección.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

JORGE IVÁN RAMÍREZ CADAVÍD

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23361866154D6

4 DE JULIO DE 2023 HORA 13:26:58

AB23361866

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : WELL AGENCY S.A.S

N.I.T. : 901087913 1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02827146 DEL 8 DE JUNIO DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :23 DE MARZO DE 2023

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023

ACTIVO TOTAL : 156,490,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 137 A NO. 73 30

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ARSILSIL9@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 137 A NO. 73 30

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : JEKITAMAYA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 5 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02232505 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA WELL AGENCY S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. PRESTAR SERVICIOS Y ASESORÍAS EN COMUNICACIONES B. ORGANIZACIÓN INTEGRAL DE EVENTOS C. CONSULTORÍAS EN PROSPECTIVA Y ANÁLISIS DEL FUTURO Y POSICIONAMIENTO ACTUAL DE LAS MARCAS, PROYECTOS O EMPRESAS PÚBLICAS Y PRIVADAS NACIONALES E INTERNACIONALES; D. CONSULTORÍAS ORGANIZACIONALES, DIRECCIÓN ESTRÁTÉGICA ENFOCADAS EN COMUNICACIÓN, PROMOCIÓN, MERCADEO Y PUBLICIDAD PARA CREAR ALTO IMPACTO, RELACIONES PÚBLICAS Y CREACIÓN DE CAMPAÑAS, EXPERIENCIAS Y NUEVOS CONTENIDOS DIRIGIDOS A PÚBLICOS OBJETIVOS. E. ANÁLISIS PREVENTIVO Y CONDUCCIÓN DE CRISIS. F. LLEVAR A CABO LA FABRICACIÓN, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE BIENES MUEBLES, MATERIAL GRÁFICO Y DE COMUNICACIÓN. G. COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE MATERIALES, IMPLEMENTOS Y ACCESORIOS RELACIONADOS CON EL OBJETO PRINCIPAL EN GENERAL. H. LA EMPRESA TAMBIÉN PODRÁ PARTICIPAR EN TODO TIPO DE LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE ORDEN NACIONAL Y EXTRANJERO CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y OFICIALES. I. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7310 (PUBLICIDAD)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

9004 (CREACIÓN AUDIOVISUAL)

6399 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACIÓN N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$2,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	:	\$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$2,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	:	\$2,000,000.00
NO. DE ACCIONES	:	1,000.00
VALOR NOMINAL	:	\$2,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EN CASO DE SER NOMBRADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SERÁ NOMBRADO UN SUPLENTE, QUIEN REEMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES. PARÁGRAFO: LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE Y SUPLENTE SERÁ POR EL TÉRMINO QUE DESIGNE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SI ESTA NO LO FIJA, SE ENTENDERÁ DESIGNADO INDEFINIDAMENTE.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B23361866154D6

4 DE JULIO DE 2023 HORA 13:26:58

AB23361866

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 5 DE JUNIO DE 2017, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02232505 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SILVA SILVA ARMANDO	C.C. 000000007303342
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE AMAYA LOPEZ EUGENIA ESPERANZA	C.C. 000000034995580

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE O SUPLENTE ADEMÁS DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES LEGALES, PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS PARA LA EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL O LAS ACTIVIDADES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, QUE NO HAYAN SIDO ATRIBUIDAS EXPRESAMENTE A OTRO ÓRGANO SOCIAL.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 15 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 23 DE MARZO DE 2023

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUEDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$381,170,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7020

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 7,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Constanza Puentes Trujillo